

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: R.R./021/2011.**

**ACTOR: C. XXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO: CONSEJO  
ESTATAL DEL CAFÉ DE  
OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE: DR.  
RAUL ÁVILA ORTIZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ABRIL SIETE DE DOS MIL  
ONCE.-----**

**VISTOS:** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./021/2011**, interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del Consejo Estatal del Café de Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha veinticuatro de enero de dos mil once; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** La ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico para recibir notificaciones [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](#) en fecha veinticuatro de enero de dos mil once, presentó solicitud de información al Consejo Estatal del Café de Oaxaca, por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

*“EN FORMATO EXCEL, EL PADRÓN O LISTADO DE PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES BENEFICIADAS POR EL PROGRAMA FEDERALIZADO ACTIVOS PRODUCTIVOS, EN SU COMPONENTE DE CAFÉ DESDE 2007 A 2010. REQUIERO LOS DOCUMENTOS EN EXCEL (VER REFERENCIA EN LA LFTAIPG SOBRE QUE SE ENTIENDE POR DOCUMENTOS – EN CASO DE NO ESTAR EN ESTE FORMATO ESTO NO IMPLICA GENERAR NUEVOS DATOS SINO COLOCARLOS EN OTRO FORMATO). REQUIERO*

*QUE LA INFORMACIÓN CONTENGA FOLIO O CUALQUIER NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOR USADO POR SAGARPA, EL CONSEJO ESTATAL DEL CAFÉ DEL ESTADO DE OAXACA O CUALESQUIERA ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE SAGARPA O DICHA SECRETARÍA – INCLUIDA CURP, NOMBRE DEL BENEFICIARIO, ESTADO MUNICIPIO, LOCALIDAD Y MONTO APOYADO (MONTO DEL SUBSIDIO). ESTE PROGRAMA TAMBIEN PUEDE SER CONOCIDO COMO RENOVACIÓN DE CAFETALES?. ESTOS DATOS SON PÚBLICOS Y EN PODER DE SAGARPA O SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ASÍ COMO DEL CONSEJO ESTATAL DEL CAFÉ DEL ESTADO DE OAXACA (SEGÚN LAS REGLAS DE OPERACIÓN Y OTRA LEGISLACIÓN GENERAL COMO LA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LA LFTAIPG, LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN).”*

**SEGUNDO.-** Mediante escrito recibido vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día quince de febrero de dos mil once, la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Consejo Estatal del Café de Oaxaca, en los siguientes términos:

*“LA SOLICITUD NO FUE RESPONDIDA POR LA DEPENDENCIA, POR LO QUE SE ENCUENTRA EN INCUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. SOLICITO LA RESPUESTA A LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS.”*

Así mismo, anexa a su recurso, copia de la solicitud de información con número de folio 4088; copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 4088, copia de su identificación oficial.

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del

término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

**CUARTO.-** Mediante certificación de fecha veintiocho de febrero del presente año, realizado por el Secretario Proyectista el Comisionado, se tuvo que transcurrido el término concedido al Sujeto Obligado para que presentara Informe Justificado, éste no rindió dicho Informe.

**QUINTO.-** En el presente asunto la recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de su solicitud de información, de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, con número de folio 4088; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 4088; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha tres de marzo del año en curso, y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción

III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

**SEGUNDO.-** La recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

**TERCERO.-** Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

**CUARTO.-** Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de entrega de la información aducida por la hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Conforme con las documentales ofrecidas por la recurrente, en las que consta la solicitud de información de fecha veinticuatro de enero del presente año, y la información que solicita, éste Órgano Colegiado estima que los motivos de inconformidad son **PARCIALMENTE FUNDADOS** por las siguientes razones:

Primeramente, el Sujeto Obligado al no dar respuesta, opera la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, y la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información

solicitada a su propia costa, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, conforme con el artículo antes mencionado y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Así, la recurrente solicitó al Consejo Estatal del Café de Oaxaca: “...  
*EL PADRÓN O LISTADO DE PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES BENEFICIADAS POR EL PROGRAMA FEDERALIZADO ACTIVOS PRODUCTIVOS, EN SU COMPONENTE DE CAFÉ DESDE 2007 A 2010... REQUIERO QUE LA INFORMACIÓN CONTENGA FOLIO O CUALQUIER NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOR USADO POR SAGARPA, EL CONSEJO ESTATAL DEL CAFÉ DEL ESTADO DE OAXACA O CUALESQUIERA ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE SAGARPA O DICHA SECRETARÍA -INCLUIDA CURP, NOMBRE DEL BENEFICIARIO, ESTADO, MUNICIPIO, LOCALIDAD Y MONTO APOYADO (MONTO DEL SUBSIDIO). ESTE PROGRAMA TAMBIEN PUEDE SER CONOCIDO COMO RENOVACIÓN DE CAFETALES?. ESTOS DATOS SON PÚBLICOS Y EN PODER DE SAGARPA O SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ASÍ COMO DEL CONSEJO ESTATAL DEL CAFÉ DEL ESTADO DE OAXACA...”*

Según el “Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que se indican”, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se tiene que existe un programa denominado “Activos Productivos”, el cual tiene como Objetivo “incrementar los niveles de capitalización de las unidades económicas de los productores rurales y pesqueros a través del apoyo subsidiario a la inversión en bienes de capital estratégico, para la realización de actividades de producción primaria, sanidad e inocuidad, procesos de agregación de valor y acceso a los mercados, así como actividades productivas del sector rural en su conjunto.”

De igual manera, la Ley para el Fomento y Desarrollo Integral para la Cafeticultura en el Estado de Oaxaca, en donde crea el Consejo Estatal del Café, señala:

*“ARTICULO 1º.- La presente Ley crea el organismo público descentralizado denominado Consejo Estatal del Café de Oaxaca, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para fomentar y desarrollar integralmente la cafeticultura en el Estado, considerando de interés social el fomento, modernización y la optimización de la producción, industrialización y comercialización del café, sus productos, sub'productos (sic) y derivados, así como el mejoramiento del bienestar económico y social de los habitantes de las regiones cafeticultoras del Estado.*

*ARTICULO 2º.- El Consejo Estatal del Café de Oaxaca, se integrará con el Gobierno del Estado de Oaxaca; con los cafeticultores del Estado representados por sus organizaciones legalmente constituidas; con el Fondo de Garantía y Defensa de la Cafeticultura; sus órganos Directivos y Técnicos; así como por las Filiales, Representaciones y Delegaciones a que se refiere la presente Ley.*

*El domicilio del Consejo Estatal del Café de Oaxaca, será la ciudad de Oaxaca de Juárez.*

*ARTICULO 3º.- El Consejo Estatal del Café de Oaxaca, a través de sus Organos directivos y técnicos, tendrá las siguientes funciones:*

*I.- Fomentar el Desarrollo Integral de la Cafeticultura, normando las acciones necesarias para ello, otorgando, asesoría técnica, educación, capacitación continua y permanente, y estímulos a los cafeticultores ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, difundiendo los métodos y procedimientos más adecuados para modernizar el sector e incrementar la productividad, tomando siempre en consideración el grado de cultura de las etnias y los grupos sociales, en coordinación con las dependencias Federales y Estatales vinculadas al agro;*

*...*

*III.- Convenir con las Secretarías, Dependencias y Organismos Descentralizados de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal que tengan a su cargo la realización de obras y regulen la economía en el sector de la cafeticultura,*

*fungiendo como órgano asesor y de consulta en la materia, a fin de coordinar eficazmente las acciones que se lleven a cabo en el Estado de Oaxaca;*

*IV.- Promover con las autoridades competentes la organización de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios productores de café en empresas del sector social, con el fin de convertir a éstos en auténticos sujetos de crédito;  
...”*

De la misma forma, el Reglamento Interior del Consejo Estatal del Café de Oaxaca, en su artículo 12, indica que:

*“ARTÍCULO 12.- La Unidad de Planeación y Desarrollo Regional dependerá directamente del Director General y a su cargo estará un Jefe de Unidad que tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Planear, programar, presupuestar y coordinar las acciones, programas y proyectos del CECAFÉ.*

*II. Coordinar la formulación y estructuración de criterios para la asignación y el uso racional de los recursos autorizados para los programas y proyectos productivos que se apliquen en el Estado.*

*...*

*XIII. Asesorar en la elaboración de expedientes técnicos de programas especiales en el ámbito de su competencia, solicitados por la comunidad cafetalera oaxaqueña, así como coordinar su ejecución por parte de las Áreas Administrativas del CECAFÉ.*

*...*

*XV. Proporcionar atención e información a los productores u organización de productores sobre los diferentes programas y proyectos de ejecución federalizada o nacional que en pro de la cafeticultura se cumplan en las regiones cafetaleras del Estado.”*

De todo lo anterior se desprende que el Consejo Estatal del Café de Oaxaca, debe tener conocimiento de los Programas relativo a apoyos subsidiarios a los productores de Café en el Estado, y más aún, debe contar con los nombres de los beneficiarios de dichos programas.

Sin embargo, aún cuando el Programa para la Adquisición de Activos Productivos pudiera considerarse como un programa social, dicho programa involucra información sobre créditos financieros, los cuales sí están señalados por la Ley como información confidencial, ya que así lo indica la fracción III, del artículo 24 de la Ley de Transparencia: *“Artículo 24. Como información confidencial se considerará:*

...

*III. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional, fiduciario o fiscal, en los términos de las leyes respectivas;”*

De lo anterior se desprende que algunos datos que solicita la recurrente, si pueden ser confidenciales, tales como el nombre del beneficiario del programa.

Sobre este punto, este Instituto reitera que, conforme a la legislación aplicable y sus propios criterios interpretativos, la clasificación de la información como reservada o confidencial procede antes o durante el trámite de la solicitud y debe constar en el acuerdo oficial aprobado por el Comité de información del Sujeto Obligado, debidamente fundado y motivado.

En este entendido, este Órgano Garante ordena al Sujeto Obligado que proceda a la verificación de la información y, de ser el caso, a su entrega a través de una versión pública, en consonancia con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5º del referido ordenamiento, que establece que “se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada.”

Esto es, que el Sujeto Obligado entregue información respecto a cuantos productores fueron beneficiados con dicho programa del



periodo 2007 a 2010, a que municipio o localidad pertenecen, así como el monto otorgado, sin incluir el nombre del beneficiario ni CURP.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafo segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, **ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA RECURRENTE EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO,**

**SEGUNDO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

**TERCERO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y a la recurrente la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; A la vez, gírese atenta comunicación a la Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados que integran el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente; Lic. Soledad J. Rojas Walls, Comisionada y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.** -----